



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 30 de junio de 2025

VISTOS: El Informe N° 060-2025-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos – ST PAD, el Informe N° 226-2025-BNP-J-DPC de fecha 18 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Protección de las Colecciones en su condición de Órgano Instructor/Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario signado con el Expediente N° 14-C-2023-BNP-STPAD; la Carta N° 002-2024-JFHM, del 15 de julio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, mediante el Memorando N° 000291-2023-BNP-GG, de fecha 24 de julio de 2023, la Gerencia General trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), el Oficio N° 000093-2023-BNP-OCI del Órgano de Control Institucional, de fecha 10 de julio de 2023, para efectuar el deslinde de responsabilidades a fin de implementar las recomendaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 005-2023-2-0865-AC “Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú en la Sede San Borja”, periodo: 1 de enero 2022 al 31 de diciembre 2022;

Que, mediante Informe N° 000045-2024-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 25 de marzo de 2024, la STPAD solicitó los informes escalafonarios de los servidores Gerardo Manuel Trillo Auqui, Kelly Carpio Ochoa y Jorge Freddy Huamán Machaca, los cuales fueron remitidos por la Oficina de Administración mediante Memorando N°0000358-2024-BNP-GG-OA, de fecha 27 de marzo de 2024;



Que, mediante el Informe N° 000060-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 23 de abril de 2024, la STPAD remitió a la Dirección de Protección de las Colecciones el informe de precalificación y recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA**, respecto de lo siguiente:

a) Haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 8.3.3 de la Directiva N° 013-2021-BNP, denominada *“Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú - Sede San Borja”*, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 000066-2021-BNP-GG, de fecha 10 de agosto de 2021; **al emitir los informes técnicos** N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente, **y no informar a su jefe inmediato y al Equipo de Trabajo de Conservación (ECO)** sobre la condición del MBD que se encontraba en estado de conservación regular y malo; originando con esta inacción que el MBD no fuera atendido conforme a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 013-2021-BNP; teniendo en consideración que previamente había tomado conocimiento del estado del MBD a través de los siguientes documentos:

- Informe N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (9FEB2022)
- Informe N° 000007-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (8MAR2022)
- Informe N° 000012-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (6ABR2022)
- Informe N° 000015-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (5MAY2022)
- Informe N° 000002-2023-BNP-J-DPC-ECU-EQM (1FEB2023);y,

b) Haber vulnerado lo establecido en el Instructivo *“Limpieza de Material Documental Bibliográfico”*, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 084-2019-BNP-GG, de fecha 12 de noviembre de 2019; y la Guía *“Limpieza de repositorios y colecciones en bibliotecas”*, aprobada por Resolución Directoral Nacional N° 168-2015-BNP de fecha 9 de diciembre de 2015; **al permitir que el ECU realice la actividad de limpieza mecánica del MBD** durante la verificación de existencias del MBD custodiado en los repositorios a cargo de la DPC en la BNP – sede San Borja, según lo reportado en los informes técnicos N° 000003-2022-BNP-J-DPC-ECU, N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 6 de mayo, 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente; en los que detalla que se intervinieron 10,354 MBD, lo cual fue reiterado en el informe N° 000079-2023-BNP-J-DPC-ECU, de fecha 9 de marzo de 2023; originando con ello que los MBD no fueran atendidos según lo dispuesto en las referidas normas, las cuales señalan que la limpieza mecánica debe ser realizada por el ECO de la DPC; por no haber cumplido con desarrollar lo establecido en el sub numeral 8.3.3 del numeral 8.3 del artículo 8 de la Directiva N° 013-2021-BNP *“Disposiciones para el inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”* y con lo señalado por el Instructivo *“Limpieza de Material Documental Bibliográfico”*, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 084-2019- BNP-GG de 21 de noviembre de 2019, en cuanto a la definición de limpieza,

Que, dichas acciones configurarían la **falta administrativa leve** tipificada el literal I) del numeral 57.2 del Reglamento Interno de los/as Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000027-2021-BNP-



GG; la cual se detalla:

“Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado mediante Resolución de Gerencial General N° 000027-2021-BNP-GG, de fecha 05 de abril de 2021, el cual se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de la falta imputada.

Artículo 57.- Faltas Leves

(...)

57.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: (...)

l) Otros actos u omisiones que transgredan las disposiciones legales, así como los reglamentos y directivas de la Entidad y revistan gravedad similar a las faltas señaladas en los incisos anteriores del presente artículo. (Resaltado y subrayado añadido)”

Que, por lo que la STPAD, también recomendó aplicar la sanción de **amonestación escrita** para el referido servidor;

Que, según lo establecido en numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, para el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona; y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. En virtud de ello, a partir de lo recomendado en el Informe N° 000060-2024-BNP-GG-OA-STPAD, la Dirección de Protección de las Colecciones, en su condición de jefe inmediato del servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA**, se constituyó en Órgano Instructor/Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario signado con código Expediente N° 14-C-2023-BNP-STPAD;

Que, sobre la base de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante la Carta N° 000008-2025-BNP-J-DPC de fecha 01 de julio de 2024, el Órgano Instructor/Sancionador comunicó al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; documento que fue notificado al referido servidor en la misma fecha;

Que, a través de la Carta N° 000008-2024-BNP-J-DPC de fecha 1 de julio de 2024, también se comunicó al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** que se le otorgaba un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos sobre la presunta infracción administrativa que habría cometido, la cual se sanciona con **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, mediante la Carta N° 002-2024-JFHM de fecha 15 de julio de 2024, el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** presentó sus descargos indicando que:

- El ECU reportó formalmente el listado de MBD con incidencias de estabilización para su evaluación correspondiente, a través de Memorando N° 000008-2023-BNP-DPC.
- La calificación del estado de conservación “regular” que efectúa el personal del ECU no debe ser considerado como un diagnóstico técnico infalible, toda vez que es una valoración subjetiva que hace el personal como parte de su trabajo de verificación física.
- La prohibición de préstamos de MBD en la condición de “regular”, calificados



previamente por el ECU y no por el ECO, debe precisarse que dicha restricción no está establecida taxativamente en la Directiva N° 013-2021-BNP, por lo cual no se ha incumplido ninguna norma al efectuarse el préstamo de los mismos.

- Las acciones de conservación y preservación que realiza la DPC, por intermedio del ECO no se reducen a las observaciones que efectúa el ECU durante su labor de verificación física del MBD en el inventario; sino que estas son un insumo de un plan integral de conservación y restauración que ejecuta anualmente el ECO en su propio plan de trabajo con una programación propia que responde a las necesidades y prioridades que establece la DPC.
- La naturaleza de las funciones y competencias de los Equipos de Trabajo de Conservación (ECO) y Custodia (ECU), permite que ambos efectúen coordinaciones permanentes sobre las incidencias presentadas y los requerimientos urgentes de intervención de los MBD en los casos que amerite.
- El ECU no ha realizado, en términos estrictamente técnicos, la “limpieza mecánica” del MBD en sus actividades de verificación física durante el inventario del año 2022, únicamente ha efectuado en casos aislados y, cuando la situación ameritaba, el retiro de polvo de la superficie con una brocha especial, aplicando para ello nociones básicas recibidas en las capacitaciones recibidas del ECO.
- No hay evidencia documental ni gráfica que sustente indefectiblemente que el ECU efectuó la “limpieza mecánica” a las diez mil 10, 354 unidades bibliográficas que fueron objeto de inventario; toda vez que las acciones ejecutadas por el ECU fueron aisladas y circunstanciales.

Que, mediante el Informe N° 000226-2025-BNP-J-DPC, de fecha 18 de junio de 2025, el Órgano Instructor/Sancionador remitió a la Oficina de Administración el informe del Expediente N° 14-C-2023-BNP-STPAD con el análisis de los hechos imputados y la valoración del descargo presentado por el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA**, cuyos fundamentos se desarrollan a continuación:

Que el servidor Jorge Freddy Huamán Machaca, debía conducirse en estricto cumplimiento de sus funciones y en atención a la Directiva N° 013-2021-BNP “Disposiciones para el inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”, durante el periodo que estuvo designado como Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional, debiendo: (i) Advertir a la DPC que durante la verificación física se detectó que los MBD presentaban signos por ataque de bibliófagos y diagnóstico de deterioro y también debió advertir la restricción de las Colecciones “Félix Cipriano Coronel Zagarra”, Colección “Rosa Alarco Larrabure” y la Colección de “libros devueltos por el gobierno de la República de Chile (primer envío realizado en 2007)”, “Material bibliográfico documental del Fondo Antiguo” y “ejemplares declarados como Patrimonio Cultural de la Nación” que se encontraban en estado de conservación “regular” y con estado de conservación “malo”. Asimismo, (ii) no debió ejecutar actividades de limpieza mecánica de los MBD, dentro de la verificación de existencias del material bibliográfico documental custodiado en los repositorios a cargo de la DPC en la BNP, cuya condición se encuentra “regular” y “malo”;

Que, los medios probatorios en los que se ampara la imputación de las faltas cometidas por el servidor Jorge Freddy Huamán Machaca están relacionados con la emisión de los informes técnicos N°000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente.

Que, asimismo, precisó que el servidor imputado había tomado conocimiento del estado de conservación de los MBD con estado regular y malo, a través de los siguientes documentos:



- Informe N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (9FEB2022)
- Informe N° 000007-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (8MAR2022)
- Informe N° 000012-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (6 ABR2022)
- Informe N° 000015-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (5MAY2022)
- Informe N° 000002-2023-BNP-J-DPC-ECU-EQM (1FEB2023)

Que, respecto al cumplimiento de reportar el estado de la verificación del MBD, es importante mencionar que si bien en el literal c) del numeral 8.3.3 de la Directiva N° 013-2021-BNP, no se establece expresamente de qué modo debe realizarse dicho reporte, la Dirección de Protección de las Colecciones tiene entre otras funciones, las de *ejecutar y mantener actualizado el inventario de material bibliográfico bajo custodia*¹, siendo ello un procedimiento de evidente trazabilidad documental (sea de índole física o virtual) motivo por el cual ha sido regulado en la Directiva en mención; por lo tanto, recurrir a reportes verbales, como ha precisado el servidor imputado, respecto a **incidencias encontradas** sobre estabilización del MBD no resulta una acción diligente a efectos de mitigar riesgos en los canales de comunicación entre el Equipo de Custodia (ECU) y el Equipo de Conservación (ECO), más aún cuando estas incidencias deben ser incluidas en su plan de trabajo anual. En adición a ello, se debe tener en cuenta que los reportes verbales no garantizan una fiabilidad de entrega de información;

Que, asimismo, se advierte que el Memorando N°000016-2023-BNP-J-DPC-ECO, de fecha 15 de junio de 2023, fue emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia, Jorge Freddy Huamán Machaca a la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Conservación, Myriam Leiva Álvarez, con copia a la Directora de la Dirección de Protección de las Colecciones, Kelly Carpio Ochoa; sin embargo, si bien existió un reporte por parte del Coordinador ECU hacia la Coordinadora ECO, lo que la Comisión Auditora refleja en su informe de auditoría es que el ECU no alertó directamente de dicha situación de alerta al ECO, lo que posteriormente y de acuerdo a la Comisión Auditora, culminó en que los MBD no fueran atendidos conforme a lo dispuesto en la Directiva N°013-2021-BNP “Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”;

Que, por otro lado, al realizar el ECU la actividad de limpieza mecánica del MBD durante la verificación de existencias del MBD custodiado en los repositorios a cargo de la DPC en la BNP – Sede San Borja, según lo reportado en los informes técnicos N° 000003-2022-BNP-J-DPC-ECU, N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 6 de mayo, 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente; en los que detalla que se intervinieron 10,354 MBD, lo cual fue reiterado en el informe N° 000079-2023-BNP-J-DPC-ECU, de fecha 9 de marzo de 2023, **originó que los MBD no fueran atendidos según lo dispuesto en las referidas normas**, las cuales señalan que la limpieza mecánica debe ser realizada por el ECO de la DPC;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, la falta administrativa imputada al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** durante su desempeño como Coordinador del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones es la inobservancia de la Directiva N°013-2021-BNP y el Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”, y que está relacionada a los siguientes hechos:

- Haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 8.3.3 de la Directiva N° 013-2021-BNP, denominada “Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú - Sede San Borja”, aprobada por

¹ Decreto Supremo N° 001-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú
Artículo 25 Funciones de la Dirección de Protección de las Colecciones



Resolución de Gerencia General N° 000066-2021-BNP-GG, de fecha 10 de agosto de 2021; **al emitir los informes técnicos** N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente, **y no informar a su jefe inmediato y al Equipo de Trabajo de Conservación** (ECO) sobre la condición del MBD que se encontraba en estado de conservación regular y malo; originando con esta inacción que el MBD no fuera atendido conforme a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 013-2021-BNP; teniendo en consideración que previamente había tomado conocimiento del estado del MBD a través de los siguientes documentos:

- Informe N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (9FEB2022)
 - Informe N° 000007-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (8MAR2022)
 - Informe N° 000012-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (6ABR2022)
 - Informe N° 000015-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (5MAY2022)
 - Informe N° 000002-2023-BNP-J-DPC-ECU-EQM (1FEB2023)
- ii) Haber vulnerado lo establecido en el Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 084-2019-BNP-GG, de fecha 12 de noviembre de 2019; **al permitir que el ECU realice la actividad de limpieza mecánica del MBD** durante la verificación de existencias del MBD custodiado en los repositorios a cargo de la DPC en la BNP – sede San Borja, según lo reportado en los informes técnicos N° 000003-2022-BNP-J-DPC-ECU, N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 6 de mayo, 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente; en los que detalla que se intervinieron 10,354 MBD, lo cual fue reiterado en el informe N° 000079-2023-BNP-J-DPC-ECU, de fecha 9 de marzo de 2023; originando con ello que los MBD no fueran atendidos según lo dispuesto en las referidas normas, las cuales señalan que la limpieza mecánica debe ser realizada por el ECO de la DPC;

Que dicha omisión y actuación antes descrita contravienen lo establecido en el literal l) del numeral 57.2 del artículo 57 del RIS que establece:

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000027-2021-BNP-GG, de fecha 05 de abril de 2021, el cual se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de la falta imputada.

• *Artículo 57.- Faltas Leves*

(...)

57.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

(...)

l) Otros actos u omisiones que transgredan las disposiciones legales, así como los reglamentos y directivas de la Entidad y revistan gravedad similar a las faltas señaladas en los incisos anteriores del presente artículo.

(Resaltado y subrayado añadido)

Que, respecto a la subsunción de la falta leve tipificada en el literal l) del numeral 57.2 del artículo 57 RIS, cabe precisar que dicha norma sanciona las omisiones que transgredan las disposiciones legales, tales como las directivas de la Entidad, que conforme se ha desarrollado, en el presente caso se trata de la Directiva N° 013-2021-BNP y el Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”:



Directiva N° 013-2021-BNP “Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 000066-2021-BNP-GG, de fecha 10 de agosto de 2021.

(...)

8.3.3 MBD para estabilización

(...)

b) Se identifica los niveles del estado de conservación teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

- Bueno: cuando el MBD no requiere intervención y es fácilmente manipulable.
- Regular: cuando el MBD requiere intervención y su manipulación puede agravar su deterioro.
- Malo: cuando el MBD presenta fragilidad, ataque biológico, problema con la encuadernación (sin tapas, rotura de cajo, costuras rotas o deshechas, etc.) y no se puede manipular.

c) El MBD con clasificación regular y malo debe ser reportado al ECO de la DPC para la evaluación correspondiente, priorizando la atención del MBD clasificado en estado de conservación malo.

Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 084-2019-BNP-GG, de fecha 12 de noviembre de 2019; dicho instructivo en su definición señala que “(...) El tratamiento de limpieza es una operación delicada e irreversible ya que todo lo que se elimina nunca podrá ser restituido, por lo que deber ser efectuado únicamente por especialistas. Según el tipo de suciedad, la naturaleza del objeto y sus componentes, se realiza un determinado procedimiento de limpieza, mediante materiales y técnicas determinadas”;

Que, en el caso del servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** se advierte que la comisión de la falta administrativa se materializa por las omisiones del servidor de no haber informado a su jefe inmediato y al Equipo de Trabajo de Conservación (ECO) sobre la condición del MBD que se encontraba en estado de conservación regular y malo; originando con esta inacción que el MBD no fuera atendido conforme a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 013-2021-BNP, y por haber transgredido las disposiciones de limpieza del MBD establecidas en los instrumentos de gestión de la Biblioteca Nacional del Perú que regulan la protección y conservación del material bibliográfico documental custodiado en la sede San Borja; configurándose de este modo la falta tipificada en el numeral 57.2 del artículo 57 RIS;

Que, en relación con los hechos materia de evaluación del Expediente 14-C-2023-BNP-STPAD, es importante resaltar que en una relación laboral se encuentra implícito el principio de buena fe laboral, por el cual el empleador presume que el servidor, con quien se encuentra vinculado por la relación laboral contractual, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a ello en su fundamento 4 de la Sentencia 02275-2004-AA/TC, precisando que: “[...] la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en



lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;

Que, en relación con las obligaciones establecidas en el RIS, se colige que el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** debió adoptar todas las previsiones a su alcance con el fin de evitar la comisión de las faltas a la Directiva N°013-2021-BNP y al Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”;

Que, según lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA**, durante su desempeño como conservador del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones, vulneró las disposiciones contenidas en el numeral 57.2 del artículo 57 del RIS; al haber omitido las disposiciones del sub numeral 8.3.3 del numeral 8.3 del artículo 8 de las Directiva N°013-2021-BNP y las disposiciones del Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”, en cuanto a la definición de limpieza;

Que, de la revisión al descargo presentado por el servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** se advierte que no pudo acreditar justificaciones válidas que desvirtúen la falta imputada y lo exoneren de responsabilidad por los hechos antes descritos; por lo que existe mérito suficiente para imponerle la sanción respectiva;

Que, en ese sentido, culminada la revisión y análisis del Expediente 14-C-2023-BNP-STPAD, el Órgano Instructor/Sancionador consideró que existen argumentos razonables y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** por la falta imputada a través de la Carta N° 000008-2024-BNP-J-DPC de fecha 1 de julio de 2024; en el extremo de:

- Haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 8.3.3 de la Directiva N° 013-2021-BNP, denominada “Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú - Sede San Borja”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 000066-2021-BNP-GG, de fecha 10 de agosto de 2021; **al emitir los informes técnicos N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU**, de fechas 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente, **y no informar a su jefe inmediato y al Equipo de Trabajo de Conservación (ECO)** sobre la condición del MBD que se encontraba en estado de conservación regular y malo; originando con esta inacción que el MBD no fuera atendido conforme a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 013-2021-BNP; teniendo en consideración que previamente había tomado conocimiento del estado del MBD a través de los siguientes documentos:
 - Informe N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (9FEB2022)
 - Informe N° 000007-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (8MAR2022)
 - Informe N° 000012-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (6ABR2022)
 - Informe N° 000015-2022-BNP-J-DPC-ECU-PHL (5MAY2022)
 - Informe N° 000002-2023-BNP-J-DPC-ECU-EQM (1FEB2023)
- Haber vulnerado lo establecido en el Instructivo “Limpieza de Material Documental Bibliográfico”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 084-2019-BNP-GG, de fecha 12 de noviembre de 2019; **al permitir que el ECU realice la actividad de limpieza mecánica del MBD** durante la verificación de existencias del MBD custodiado en los repositorios a cargo de la DPC en la BNP – sede San Borja, según lo reportado en los informes técnicos N° 000003-2022-BNP-J-DPC-ECU, N° 000006-2022-BNP-J-DPC-ECU y N° 000008-2022-BNP-J-DPC-ECU, de fechas 6 de mayo, 21 de julio y 24 de octubre de 2022,



respectivamente; en los que detalla que se intervinieron 10,354 MBD, lo cual fue reiterado en el informe N° 000079-2023-BNP-J-DPC-ECU, de fecha 9 de marzo de 2023; originando con ello que los MBD no fueran atendidos según lo dispuesto en las referidas normas, las cuales señalan que la limpieza mecánica debe ser realizada por el ECO de la DPC;

Que, para la determinación de la sanción aplicable al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** el Órgano Instructor/Sancionador realizó el análisis de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC; y a lo previsto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los cuales señalan que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, según se desarrolla a continuación:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Jorge Freddy Huamán Machaca
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si bien se ha identificado que el servidor en su calidad de Coordinador de ECU omitió formalmente, recomendar la derivación del MBD en estado malo o regular al ECO, obra en expediente el Informe N° 000066-2023-BNP-J-DPC-ECO y el Informe N° 000073-2023-BNP-J-DPC-ECO, a través del cual el ECO corrobora que sí coordinó con el ECU para la realización de acciones de conservación sobre el MBD observado, y que se planificó su intervención gracias al trabajo conjunto de ambos equipos. De tal manera, no se identifica una afectación a los intereses general o bienes jurídicamente protegidos.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia acciones por parte del servidor para ocultar comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se observa que el servidor Jorge Freddy Huamán Machaca, tenía el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Custodia Dirección de Protección de las Colecciones (DPC), siendo responsable de cumplir con la Directiva N° 013-2021-BNP.



d) Circunstancias en que se comete la infracción.	No se han identificado circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta
e) Concurrencia de varias faltas.	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
f) Participación de uno o más servidores.	No se evidencia la participación de más servidores.
g) Reincidencia.	No se evidencia.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se evidencia.
j) Naturaleza de la infracción.	Administrativa.
k) Antecedentes del servidor.	No se evidencia.
l) Subsanación voluntaria.	No se evidencia.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se evidencia.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se evidencia.

Que, en razón de los argumentos expuestos, mediante el Informe N° 226-2025-BNP-J-DPC, de fecha 18 de junio de 2025, el Órgano Instructor/Sancionador impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** por la comisión de la falta leve tipificada en el literal l) del numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, acorde a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la LSC, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Cabe precisar que la interposición del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria



tipificada en el literal l) del numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sanción que fue impuesta por la Dirección de Protección de las Colecciones en su condición de Órgano Instructor/Sancionador.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente ante la Oficina de Administración en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos incorpore en el legajo del servidor **JORGE FREDDY HUAMÁN MACHACA** una copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA SANCHEZ MATTOS
JEFA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

